

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	110013335013201700331
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	MARTHA CECILIA FORERO BERNAL
Ejecutada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
Asunto:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado **GILBERTO DUQUE OSPINA**, en representación de la señora **MARTHA CECILIA FORERO BERNAL**, interpone demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación No. 2010-404, por los siguientes conceptos:

“(…)

A.- Por la suma de \$594.120.00, por concepto de reajuste pensional (11 días) y mesada adicional del mes de diciembre de 2.008;

B.- \$10.306.229.00, por concepto de reajuste pensional y mesada adicional, correspondiente al año 2009;

C.- \$10.270.943.00, por concepto de reajuste pensional y mesada adicional, correspondiente al año 2010;

D.- \$5.044.053, por concepto de reajuste pensional y mesada adicional de junio, correspondiente a los meses de enero a 12 de julio del año 2011;

E.- \$3.357.123.00, por concepto de reajuste de mesadas causadas entre el 13 de julio y el 30 de diciembre de 2.011 y mesada adicional de diciembre e intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) después de la ejecutoria del fallo de 13 de julio de 2.011;

F.- \$10.024.748.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales e intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) después de la ejecutoria del fallo de 13 de julio de 2.011, correspondientes al año 2012;

G.- \$13.155.847.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales e intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) después de la ejecutoria del fallo de 13 de julio de 2.011, correspondiente al año 2013;

H.- \$17.070.049.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales e intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) después de la ejecutoria del fallo de 13 de julio de 2.011, correspondiente al año 2014;

I.- \$18.873.308.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales e intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) después de la ejecutoria del fallo de 13 de julio de 2.011, correspondiente al año 2015;

J.- \$24.123.395.00, por concepto de reajuste pensional y mesadas adicionales e intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) después de la ejecutoria del fallo de 13 de julio de 2.011, correspondiente al año 2016;

K.- por concepto de reajuste pensional y mesadas adicional de junio, correspondiente a los meses de enero a 12 de julio del año 2017;

L.- Por los reajustes pensionales y los intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) que se causen a partir del 1º de junio de 2.017 y hasta cuando se cancelen efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. (artículo 306 C.P.A.C.A.);

M.- Por las costas del presente proceso.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que con sentencia del 15 de junio de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicios. Además, que en la parte motiva de esa sentencia se indicó que el ISS (hoy COLPENSIONES) debía reliquidar la pensión de la señora FORERO con base en los factores salariales sobre los cuales hubiese realizado aportes, por el periodo comprendido entre el 1º de enero al 19 de diciembre de 2008.

- Que con petición radicada el 21 de octubre de 2011 se solicitó al ISS el pago de la anterior condena impuesta.

- Que mediante la Resolución GNR 226588 del 27 de julio de 2015, COLPENSIONES pretendió cumplir con la anterior obligación cancelando a la ejecutante la suma de \$24.797.568, pero luego de realizado el respectivo trabajo contable, se evidenció que esa entidad le adeuda a la señora FORERO, por concepto de retroactivo, indexación e intereses, la suma total de \$177.943.352.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

En este caso, pese a que la sentencia objeto de recaudo fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, lo cierto es que esta dependencia judicial había conocido, en un principio, el proceso que dio origen a esa sentencia. Debido a ello, y teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en una pretérita ocasión había asignado la competencia a este despacho para conocer de un proceso ejecutivo que, en sede de nulidad y restablecimiento, había sido fallado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, por haber adelantado esta dependencia judicial dicho proceso hasta la etapa de alegados de conclusión, con auto del 16 de noviembre de 2017 se avocó el conocimiento de este proceso.

Por consiguiente, se concluye que este despacho es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. Del título ejecutivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 297, relaciona los documentos que pueden ser considerados como título ejecutivo, así:

“(…)

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

(...)” – Subrayas y Negrilla fuera de texto-.

A su turno, el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos el término previsto en el artículo 192 (diez 10 meses a la ejecutoria de la sentencia) no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma, el juez competente librara mandamiento ejecutivo previa solicitud del acreedor y conforme a las reglas fijadas para ejecución de providencias en el C.G.P.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse iniciado el proceso que dio origen a las sentencias materia de ejecución en vigencia de dicha normativa.*

En el presente asunto es pertinente mencionar, además, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA, razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Asimismo, cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del estatuto procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., establece las condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

ARTÍCULO 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

(…)”-Negritas fuera de texto-

Conforme a la norma anterior, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- a). *Que emanen del deudor o de su causante.*
- b). *Que constituyan plena prueba contra él.*
- c). *Que sean expresas, claras y exigibles.*

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-283 de 2013¹, analizó las exigencias formales y sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012³, presentada la demanda, y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez establecido lo anterior, corresponde determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva, como título de mérito para el recaudo de la obligación respecto a la cual se pretende su cumplimiento, reúnen las anteriores exigencias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

En el caso bajo estudio, tanto en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho desarchivado, como en los documentos aportados por la parte ejecutante, se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia proferida el 15 de junio de 2011 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 181 a 191 del expediente físico de nulidad y restablecimiento).*
- Constancia de notificación y ejecutoria de la anterior providencia, donde se consigna que quedó en firme el 27 de julio de 2011 (fl. 201 del expediente físico de nulidad y restablecimiento).*
- Copia de la petición radicada el 21 de octubre de 2011, con la cual la ejecutante solicitó al ISS el cumplimiento de la referida sentencia (fl. 7 del expediente ejecutivo físico)*
- Copia de la Resolución GNR 226588 del 27 de julio de 2015 mediante la cual COLPENSIONES, dio cumplimiento a las aludidas sentencias.*
- Copia del certificado de factores salariales devengados por la señora FORERO BERNAL de diciembre de 1998 a diciembre de 2008 (fls. 129 a 138 del expediente físico de nulidad y restablecimiento con radicado 2010-404).*

Dentro del anterior contexto, se observa que en sentencia del 15 de junio de 2011, el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá en la parte resolutive, ordenó al ISS (hoy COLPENSIONES) reliquidar la pensión de la señora MARTHA CECILIA FORERO BERNAL teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados por esta en el último año de servicios, debidamente indexados. Asimismo, en el ordinal sexto de esta sentencia de indicó que se negaban las demás pretensiones de la demanda.

Revisada la parte motiva de esa sentencia, se advierte que los argumentos expuestos por ese juzgado para ordenar la aludida reliquidación fueron los siguientes:

*“(…) el Instituto del Seguro Social debió incluir en la liquidación de la pensión de la actora, todos los factores salariales devengados por la señora Martha Cecilia Forero Bernal devengados (sic) durante su último año de servicios **sobre los cuales se le descontó para aportes a pensiones.***

*En el proceso quedó acreditado que la actora durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 Al (sic) 19 de diciembre de 2008, (sic) **asignación básica,***

bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral de junio, prima de alimentación, prima semestral diciembre, sobre todos ellos le fue descontado el aporte correspondiente a pensiones (fl. 135), por lo que era deber de la entidad incluirlos en el ingreso base de liquidación.

En cuanto a la **bonificación por servicios** este Despacho se permite señalar que dicha bonificación no constituye factor salarial para efectos prestacionales **por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición** del (sic) demandante.

Por lo anterior, la entidad demandada deberá reliquidar la pensión del (sic) actor (sic) **incluyendo todos los factores sobre los cuales haya realizado aportes durante el periodo comprendido durante el 1 de enero de 2008 al 19 de diciembre del mismo año.**

(...)” – Negrillas fuera de texto -

*De una lectura sistemática entre la parte motiva y resolutive de la aludida sentencia, se puede colegir que el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá ordenó al ISS reliquidar la pensión de vejez de la señora FORERO BERNAL teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, sobre los cuales se hubiese realizado aportes. Esos factores, como expresamente lo señaló aquel juzgado, eran los certificados por la Superintendencia Financiera en la certificación visible a folios 129 a 138 del expediente físico de nulidad y restablecimiento, y correspondían a la **asignación básica, y a las primas de navidad, de vacaciones, semestrales de junio y diciembre, y de alimentación**, sin tener en cuenta la bonificación por servicios por expresa negativa de dicho juzgado.*

A su vez, está acreditado que el 21 de octubre de 2011 la ejecutante solicitó al ISS el cumplimiento de dicha sentencia, en virtud de lo cual COLPENSIONES, con Resolución N° GNR 226588 del 27 de julio de 2015, reliquidó la pensión de la señora MARTHA CECILIA FORERO BERNAL aumentando su cuantía a \$2.604.301 a partir del 19 de diciembre de 2008, y ordenó pagar a la aquí ejecutante la suma de \$17.958.625 por concepto de retroactivo por mesadas ordinarias atrasadas, \$1.345.636 por retroactivo de mesadas adicionales adeudadas, \$279.044 por indexación y \$7.360.900 por intereses, para un total a pagar de \$24.797.568, una vez descontado lo relativo a aportes en salud.

Frente a los factores salariales tenidos en cuenta para realizar dicha reliquidación, en los considerandos del anterior acto administrativo se anotó:

“(…)

Es procedente indicar que se liquidó (sic) la pensión de vejez conforma (sic) a la norma ordenada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Ley 71 de 1988 (jubilación por aportes), con el

75% del IBC, teniendo en cuenta los factores salariales y otros factores salariales, ya que así viene estipulados en la certificación pensional expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, certificación anexa por la pensionada, tomándose la doceava parte del valor que se indica como otros factores e ingresándole dicha doceava mes a mes para el periodo correspondiente al último año de servicios prestados por la señora MARTHA CECILIA FORERO BERNAL, es decir 20 de diciembre de 2007 hasta el 19 de diciembre de 2008.

Se procedió a liquidar así la prestación, puesto que no fue posible evidenciar a que (sic) factores (primas, bonificaciones, etc.) correspondía el concepto otros factores, ya que le fue solicitado a la señora MARTHA CECILIA FORERO BERNAL, mediante oficio BZ2015_3477653-1559305 de fecha 10 de junio de 2015, lo siguiente: "... Certificado de factores salariales, especificando el concepto del factor (Prima, bonificación, asignación básica, etc), con valores y periodos por los cuales se les pago (sic) dichos factores para los años 2007 y 2008 laborados por la señora MARTHA CECILIA FORERO BERNAL en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, lo cual resulta indispensable para que la entidad resuelva lo que en derecho corresponda...", **a lo que se recibió una respuesta negativa por parte de la pensionada, indicando que las certificaciones ya habían sido anexas al expediente, sin aportar certificación nueva con las características solicitadas**, por lo que esta Gerencia (sic) procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ con los documentos que se cuentan en el expediente.

(...)"

Nótese que, en efecto, al momento de dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, COLPENSIONES no discriminó los factores que tenía en cuenta para reliquidar la pensión de la señora FORERO BERNAL, pues la única certificación salarial con la que contaba para cumplir dicha sentencia no especificaba los emolumentos que la aquí ejecutante había percibido en el último año de servicios. Sin embargo, ello per se, no implica que se deba librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por el apoderado de la ejecutante, pues para esto se deberá, en primer lugar, establecer si la entidad ejecutada reajustó la pensión de la ejecutante en un valor inferior al que en realidad correspondía.

*Para tal fin, el despacho realizará el respectivo cálculo del IBL tomando como base los factores salariales de **asignación básica, y las primas de navidad, de vacaciones, semestrales de junio y diciembre, y de alimentación**, señalados expresamente por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá como emolumentos a tener en cuenta en la reliquidación pensional de la actora, al haberse realizado descuentos sobre ellos en el último año de servicios, conforme a la precitada certificación que se encuentra a folios 129 a 138 del expediente físico de nulidad y restablecimiento.*

Resulta importante mencionar que no se tendrá en cuenta la reserva especial del ahorro para calcular el aludido IBL, como lo pretende el apoderado de la ejecutante, pues si bien al expediente ejecutivo se arrió una certificación emitida por el subdirector de recursos humanos de la Superfinanciera en la que se anota que dicha

reserva, junto a la asignación básica y a la bonificación por servicios, fue objeto de deducciones para seguridad social en pensión, lo cierto es que en la ya citada certificación que se halla a folios 129 a 138 del expediente físico de nulidad y restablecimiento, la cual sirvió de base al Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá para ordenar la reliquidación pensional de la señora FORERO BERNAL, ese emolumento aparece percibido por la actora pero no le figuran deducciones.

Por consiguiente, se reitera, la reserva especial del ahorro no se tomará como base para realizar el reseñado cálculo del IBL, máxime cuando la sentencia objeto de recaudo se encuentra en firme y ya hizo tránsito a cosa juzgada, al menos en lo allí decidido frente al reajuste pensional objeto de ejecución. Lo que no impide que la señora FORERO BERNAL, si lo estima pertinente, solicite a la administración una nueva reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta aquel emolumento, y eventualmente, en caso de que en sede administrativa no se acceda a sus pedimentos, pueda ejercer nuevamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo se reliquide su prestación pensional, incluyendo ese factor salarial, no siendo el proceso ejecutivo el escenario para ello, pues en este no es viable reabrir un debate sobre dicho derecho reclamado.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el cálculo del IBL que correspondía en virtud de la reliquidación ordenada por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá:

Periodo a tener en cuenta: último año de servicios (del 19 de diciembre de 2007 al 19 de diciembre de 2008)

Año 2007 (del 19 al 30 de diciembre de 2007)

MES	EMOLUMENTOS			
	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE DICIEMBRE	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
DICIEMBRE	1.057.988/30*11= \$387.929	3.655.183/12/30*11= \$111.686	3.397.616/12/30*11= \$103.816	15.467/30*11= \$5.671
TOTAL	\$387.929	\$111.686	\$103.816	\$5.671

Año 2008 (del 1º de enero al 19 de diciembre de 2008)

MES	EMOLUMENTOS					
	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE JUNIO	PRIMA DE DICIEMBRE	PRIMA DE ALIMENTACIÓN	PRIMA DE VACACIONES
ENERO	1.388.609				20.300	
FEBRERO	1.983.727				29.000	

MARZO	2.096.602+191.887 (reajuste)= 2.288.489				29.000	1.886.596/12
ABRIL	1.607.395				22.233	
MAYO	978.414				13.533	
JUNIO	2.096.602		3.598.292/12		29.000	
JULIO	2.096.602				29.000	
AGOSTO	2.096.602				29.000	
SEPTIEMBRE	2.096.602				29.000	
OCTUBRE	2.096.602				29.000	
NOVIEMBRE	1.817.055				25.133	
DICIEMBRE	0	3.541.234 +1.375.905= 4.917.139/12		3.350.006/12	0	
TOTAL	\$20.546.699	\$403.762	\$299.858	\$279.167	\$255.199	\$157.216

IBL por factor

FACTOR	SUMA PERCIBIDA	TOTAL
Asignación básica	\$387.929 (2007) + \$20.546.699 (2008) = \$20.934.628/12 = \$1.744.552	\$1.744.552
Prima de alimentación	\$5.671 (2007) + 255.199 (2008) = \$260.870/12= \$21.739	\$21.739
Prima de navidad	\$111.686 (2007) + \$403.762 (2008) = \$515.448	\$515.448
Prima de junio	\$299.858 (solo 2008)	\$299.858
Prima de diciembre	\$103.816 (2007) + \$279.167 (2008) = \$382.983	\$382.983
Prima de vacaciones	\$157.216 (solo 2008)	\$157.216
TOTAL IBL		\$3.121.796

De lo anterior, se advierte que el IBL derivado de la reliquidación ordenada en favor de la señora FORERO BERNAL ascendía a **\$3.121.796**. A este IBL se le debía aplicar el 75% para establecer la mesada pensional correspondiente para el año 2008. Por ende, como el 75% de \$3.121.796 es **\$2.342.347**, se concluye que la mesada pensional de la actora debía ascender a esta última suma.

Así las cosas, comoquiera que la mesada pensional reliquidada por COLPENSIONES en **\$2.604.301** es superior a la que en realidad correspondía, que ascendía a **\$2.342.347**, resulta claro que no se presentó diferencia en la cuantía de la mesada de la ejecutante, y, por consiguiente, se colige que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado por inexistencia de los valores reclamados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la señora **MARTHA CECILIA FORERO BERNAL** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **074** de fecha **19/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

1100133350132017-00331

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93deab80c2a2bedfbf7b2f69ffb8c29b51e9132ff943ba15fdb67728e3099a3f**
Documento generado en 18/11/2021 10:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>